



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Responsabilidad Contractual
Demandantes	Martha Lucía Fuentes Cardozo, Juan Carlos Lucena Fuentes y Gustavo Adolfo Lucena Fuentes
Demandados	Cooperativa de ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Coomultrasan y Seguros de Vida Suramericana S.A. -Sura-
Asunto	Auto Decreta Pruebas y Fija Fecha Para Audiencia
Radicado	680014003022-2023-00210-00

Estando el proceso al despacho, se advierte que la demandada **Financiera Coomultrasan**, fue notificada personalmente el día 8 de junio de 2023¹, a través de medios electrónicos, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al igual que dio contestación a la demanda en el término señalado por la ley, esto es, el 10 de julio de 2023 (PDF – 13, Folio 53), elevando excepciones de mérito.

A su turno, se vislumbra que el demandado **Seguros de Vida Suramericana S.A. - Sura-**, fue notificado personalmente el día 7 de junio de 2023², a través de medios electrónicos, tal como lo prescribe el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, además que dicho demandado, dio contestación al escrito genitor, en forma oportuna, esto es, el 21 de junio de 2023 (PDF – 10, Folio 01), elevando excepciones de mérito.

En cuanto a las referidas excepciones debe señalarse, que aun cuando los apoderados de los accionados remitieron copia de la contestación al buzón de correo electrónico del togado del extremo actor, esto es, abogadodenegocios@gmail.com, no se puede considerar surtido el respectivo traslado como quiera que conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, no hay acuse de recibo o la constancia a través de otro medio sobre el acceso del destinatario al mensaje, por lo que se procedió a efectuar el aludido traslado por parte de la secretaría del Despacho el 15 de agosto de 2023, tal como se observa en el informe secretarial, que milita en el archivo PDF 15. De igual forma, se encuentra que dentro que dentro del término

¹ PDF – 08, Folio 251

² PDF – 08, Folio 254



legal el abogado de los accionantes se pronunció en relación a las excepciones formuladas, sin solicitar pruebas adicionales.

Corolario, como quiera que se encuentra trabada la litis y fenecido el término de traslado de las excepciones, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por último, por encontrarlo procedente al tenor de lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá como apoderados de los demandados **Coomultrasan** y **Sura**, descritos en los poderes visibles a folio 1 a 2 del archivo PDF 11 y folio 97 del archivo PDF 10, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1. **Fijar** el lunes veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Se advierte que las partes deben concurrir a la audiencia junto a sus apoderados a fin de evacuar lo concerniente a la conciliación, práctica de interrogatorios, fijación del litigio y saneamiento del mismo.
2. **Advertir** que la audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se realizará en forma virtual, para lo cual se utilizará la plataforma de Teams, atendiendo la directriz impartida por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Circular PCSJC24-10 de fecha 15 de marzo de 2024, por lo tanto, las partes junto con sus apoderados deberán suministrar las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se remitirá el enlace para la conexión a la diligencia.
3. **Reconocer** como apoderada judicial de la demandada Suramericana S.A. a la abogada **Luisa Fernanda Consuegra Walter** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 22.584.498 y la tarjeta de abogada núm. 131.571, en la forma y términos del poder conferido.



4. **Reconocer** como apoderado judicial de la demandada Financiera Coomultrasan al abogado **Diego Armando Moreno Abril** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.507.920 y la tarjeta de abogado núm. 178.499, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8382372036e10ae92377ab24576ebe5ebdee87b13f156cf6c0dc116f08299c6a**

Documento generado en 09/05/2024 08:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Adriana María Jaramillo Saavedra
Demandado	Yeimy Karina Santamaría y otros
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
Radicado	680014003022-2023-00234-00

Mediante proveído del 26 de mayo de 2023 (archivo PDF 005 del cuaderno 1 del proceso principal) el Despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de Adriana María Jaramillo Saavedra, y contra Diana Paola Jauregui Flórez, Mariel Rueda, y Yeimy Karina Santamaría, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

A su vez, por proveído del 31 de julio de 2023 (archivo PDF 003 del cuaderno 1 del proceso acumulado) el Juzgado Noveno Civil de esta ciudad ordenó a Mariel Rueda, y Yeimy Karina Santamaría el pago a la citada demandante de las sumas de dinero contenidas en dicha providencia.

Además, por auto de noviembre 8 de 2023 se dispuso la acumulación a este trámite del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad.

Como se dijo en auto del 8 de abril de 2024 (archivo PDF 021 del cuaderno 1 del proceso principal) el extremo demandando se notificó personalmente del proveído inicial y guardó silencio en el término dispuesto para proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.: «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*», por consiguiente, ante el panorama procesal evidenciado se procederá en tal sentido.



En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas.

En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

Resuelve

1. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de 26 de mayo y 31 de julio de 2023 y a favor Adriana María Jaramillo Saavedra.
2. **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.
3. **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.
4. **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencia en derecho la suma de un millón ciento cincuenta y cuatro mil setenta y ocho pesos (\$1.154.078,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.
5. **Ordenar** que por secretaria del Despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.



6. Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb0a9b54c825e2d057900e3421c235e359d842c629c5fa71a8909dd7aaad72d**

Documento generado en 09/05/2024 02:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía – Acumulada
Demandantes	Irma Ojeda De Gutiérrez
Demandados	Gustavo Adolfo Tapias Serrano
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago Acumulado
Radicado	680014003022-2023-00354-00

Revisada la presente demanda acumulada que promueve **Irma Ojeda De Gutiérrez** contra **Gustavo Adolfo Tapias Serrano**, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022. Deberá ordenarse la acumulación de la demanda y librar el correspondiente mandamiento de pago.

Ahora bien, es de señalar que la apoderada aquí demandante también es la apoderada demandante de la demanda principal de este proceso, así como también lo es el demandante, razón por la cual no es dable el reconocimiento de la personería jurídica nuevamente, toda vez que ya fue reconocido a través de auto del 26 de enero de 2024¹.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Acumular** la presente demanda a la principal, conforme a lo establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso.
2. **Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Irma Ojeda De Gutiérrez** en contra de **Gustavo Adolfo Tapias Serrano** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.

Cuota	Valor	Fecha de Vencimiento
--------------	--------------	-----------------------------

¹ PDF – 004 (Cuaderno Demanda Acumulada)



Arriendo diciembre 2023	\$330.000	6/12/2023
Administración diciembre 2023	\$216.000	6/12/2023
Arriendo enero 2024	\$330.000	6/01/2024
Administración enero 2024	\$216.000	6/01/2024
Arriendo febrero 2024	\$360.624	6/02/2024
Administración febrero 2024	\$216.000	6/02/2024
Arriendo marzo 2024	\$360.624	6/03/2024
Administración marzo 2024	\$216.000	6/03/2024
Total	\$ 2.245.248	

- 1.2. Por las cuotas de administración y cánones de arrendamiento insolutas que se sigan causando en el transcurso del presente proceso, que no sean pagadas, siempre que se allegue el certificado expedido por el representante legal y/o administrador de la propiedad horizontal ejecutante.
- 1.3. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de vencimiento de cada obligación, hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Notificar** esta orden de pago a los ejecutados por estado, conforme al numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.



5. **Suspender** el pago a los acreedores y emplazar de conformidad con el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra **Gustavo Adolfo Tapias Serrano**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. El emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso y su naturaleza, en el Registro Nacional de Personas emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76957e627eb6f571dad600d774d371d350eb7486ce4bd5591f315b874a25f4c5**

Documento generado en 09/05/2024 09:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Unidad Residencial Parque Central
Demandados	Marlene Stella Castellanos y Gustavo Adolfo Tapias Serrano
Asunto	Auto Termina Proceso -Demanda Principal-
Radicado	680014003022-2023-00354-00

En atención al memorial presentado por la parte actora¹, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el apoderado detenta la facultad de recibir.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título ejecutivo se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena a la ejecutante **Inmobiliaria Esteban Ríos S.A.S.** proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la demandada **Wilson Rujeles Arenas** con la constancia del pago.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Unidad Residencial Parque Central**, en contra de **Marlene Stella Castellanos y Gustavo Adolfo Tapias Serrano** (Demanda principal) por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de

¹ PDF - 012



embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad a dejar a disposición los bienes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

3. Ordenar a la demandante **Unidad Residencial Parque Central**, proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor de los demandados **Marlene Stella Castellanos** y **Gustavo Adolfo Tapias Serrano** con la constancia del pago.
4. Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca311acaff583df261b63807bb11bfff5d5ee7a2cc88b3cd773ca7faf45ce630**

Documento generado en 09/05/2024 09:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Juan Camilo Sanmiguel Romero
Asunto	Auto Termina Proceso Por Transacción
Radicado	680014003022-2023-00641-00

Revisado el contrato de transacción presentado por el apoderado judicial del extremo demandante y coadyuvado por el demandado (folios 3 a 5 del archivo PDF 10 del cuaderno 1), se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, especialmente porque recayó sobre la totalidad del objeto de la Litis del presente trámite.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas de acuerdo a lo establecido en el inciso 4° del artículo 312 ibidem.

De otra parte, en razón a que por el proceso de la referencia nació digital, se infiere que el título objeto de ejecución se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, por lo que se ordenará al ejecutante entregar el título a favor del demandado con la constancia de terminación por transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

Resuelve:

1. **Declarar** terminado por transacción el proceso ejecutivo adelantado por Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Juan Camilo Sanmiguel Romero, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. **Levantar** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.



3. **Ordenar** al ejecutante, entregar el título objeto de ejecución a favor de la parte demandada con la constancia de terminación por transacción.
4. **Abstenerse** de condenar en costas a las partes.
5. Ejecutoriada la presente providencia **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a30fe4e9f8bb2b2709c5905bb04b82ee27379a73a79c085f8af40fd882924ad**

Documento generado en 09/05/2024 02:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Gesfins S.A.S.
Demandado	Rubén Darío Fierro Serpa
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
Radicado	680014003022-2023-00654-00

Mediante proveído del 29 de noviembre de 2023 el Despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de Gesfins S.A.S. y en contra de Rubén Darío Fierro Serpa, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Como se dijo en auto del 16 de abril de 2024 (archivo PDF 010 del cuaderno 1) el extremo demandando se notificó personalmente del proveído inicial y guardó silencio en el término dispuesto para proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.: «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*», por consiguiente, ante el panorama procesal evidenciado se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas.

En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,



Resuelve

1. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de 29 de noviembre de 2023 a favor de Gesfins S.A.S. y en contra de Rubén Darío Fierro Serpa.
2. **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.
3. **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.
4. **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de setecientos sesenta y tres mil ochenta y ocho pesos (\$763.088,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.
5. **Ordenar** que por secretaria del Despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.
6. Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79df23b72f17ff75d5c12c41940e7f1c1dab864a14670a1151e942f103e3cfa8**

Documento generado en 09/05/2024 02:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Pablus Alexander Saavedra Pinto
Asunto	Auto Niega Solicitud De Emplazamiento y Ordena Requerimiento
Radicado	680014003022-2023-00666-00

En atención a la solicitud que eleva el abogado de la parte demandante (archivo PDF 011 del cuaderno 1), **no se accede** al emplazamiento deprecado en tanto no ha agotado todas las posibilidades que tiene a su alcance para enterar al ejecutado del mandamiento de pago.

En efecto, obra en los anexos la consulta de direcciones vinculadas al demandado la siguiente: «KM 4 VIA CHIMITA» (folio 29 del archivo PDF 002 del cuaderno 1), respecto de la cual no ha intentado dirigir el citatorio para su notificación personal.

En ese orden de ideas, se **requiere** al extremo accionante para que cumpla con el numeral tercero del mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia.

Coetáneamente, con el fin de agotar todas las posibilidades para enterar al enjuiciado y evidenciada la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud obrante la Base de Datos Única de Afiliados administrada por Adres (archivo PDF 013 del cuaderno 1), se **requiere** a Sanitas E.P.S. para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, se sirva proporcionar la dirección física y/o electrónica que posea de Pablus Alexander Saavedra Pinto, identificado con C.C. No. 91.296.824, así como la de su empleador, en caso de ser cotizante dependiente. Por secretaría, **librese** las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2af4f9176b7eb48c06f8fb080ace4a4efd2cbeef18fd8c2f2363748fa6f36c**

Documento generado en 09/05/2024 02:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutiva de Mínima Cuantía
Demandante	Crezcamos S.A.
Demandado	Elba Marina Montenegro Chávez
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	680014003022-2023-00680-00

De cara a resolver si es procedente, o no, seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con la certificación de la empresa de correo certificado arrimada por el extremo demandante (folios 3 a 49 del archivo PDF 008 del cuaderno 1) se tiene que la demandada Elba Marina Montenegro Chávez se notificó personalmente del mandamiento de pago a partir del **11 de abril de 2024** por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se le remitieron los documentos pertinentes a la bandeja de correo electrónico emmontenegro304@misena.edu.co.

Asimismo, que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, el ejecutado permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para resolver según lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75e9155962faaef5c920a3a1f2ec5afc838bdf2c0b0f68a114b73c0f9762d7f**

Documento generado en 09/05/2024 01:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía – Demanda Acumulada
Demandantes	Fianzacredito Inmobiliario De Santander S.A.
Demandados	Santiago Otero Ríos y Gerson Julián Orduz Villamizar
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago - Acumulado
Radicado	680014003022-2023-00732-00

Revisada la presente demanda acumulada que promueve **Fianzacredito Inmobiliario De Santander S.A.** contra **Santiago Otero Ríos y Gerson Julián Orduz Villamizar**, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022. Deberá ordenarse la acumulación de la demanda y librar el correspondiente mandamiento de pago.

Ahora bien, es de señalar que la apoderada aquí demandante también es la apoderada demandante de la demanda principal de este proceso, así como también lo es el demandante, razón por la cual no es dable el reconocimiento de la personería jurídica nuevamente, toda vez que ya fue reconocido a través de auto del 18 de enero de 2024¹.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Acumular** la presente demanda a la principal, conforme a lo establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso.
2. **Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Fianzacredito Inmobiliario De Santander S.A.** en contra de **Santiago Otero Ríos y Gerson Julián Orduz Villamizar** por las siguientes sumas de dinero:

¹ PDF – 06 (Cuaderno Principal)



1.1.

Cuota	Valor	Fecha de Vencimiento
Administración marzo 2023	\$280.000	15/03/2023
Administración abril 2023	\$280.000	14/04/2023
Administración mayo 2023	\$280.000	15/05/2023
Administración junio 2023	\$280.000	15/06/2023
Administración julio 2023	\$280.000	17/07/2023
Administración agosto 2023	\$280.000	15/08/2023
Administración septiembre 2023	\$280.000	15/09/2023
Administración octubre 2023	\$280.000	13/10/2023
Administración noviembre 2023	\$280.000	15/11/2023
Administración diciembre 2023	\$280.000	15/12/2023
Administración enero 2024	\$280.000	15/01/2024
Administración febrero 2024	\$280.000	15/02/2024
Total	\$3.360.000	

1.2. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de vencimiento de cada obligación, hasta cuando se verifique su pago total.

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por



lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Notificar** esta orden de pago a los ejecutados por estado, conforme al numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.
5. **Suspender** el pago a los acreedores y emplazar de conformidad con el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra **Santiago Otero Ríos y Gerson Julián Orduz Villamizar**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. El emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso y su naturaleza, en el Registro Nacional de Personas emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c0a30a4886a6c007f61b3bf0871dc2b61dd35c4deef3cd9d1c8f68395233c8**

Documento generado en 09/05/2024 09:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Daniela Susana Ibáñez Prada
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
Radicado	680014003022-2023-00803-00

Mediante proveído del 31 de enero de 2024 el Despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de Comultrasan y contra Daniela Susana Ibáñez Prada, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Como se dijo en auto del 2 de abril de 2024 (archivo PDF 008 del cuaderno 1) el extremo demandando se notificó personalmente del proveído inicial y guardó silencio en el término dispuesto para proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.: «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*», por consiguiente, ante el panorama procesal evidenciado se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas.

En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,



Resuelve

1. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de enero 31 de 2024 a favor de Comultrasan y contra Daniela Susana Ibáñez Prada.
2. **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.
3. **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.
4. **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos treinta mil doscientos ocho pesos (\$1.430.208,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.
5. **Ordenar** que por secretaria del Despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.
6. Ejecutoriada la liquidación de costas, **remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5eff7a0db43c5a123007335ac5596540383a4fa66f8fb6f07fe2f58049e053**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Inmobiliaria Esteban Ríos S.A.S.
Demandados	Wilson Rujeles Arenas
Asunto	Auto Termina Pago Total
Radicado	680014003022-2024-00033-00

En atención al memorial presentado por la parte actora¹, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la apoderada detenta la facultad de recibir.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De la revisión del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se pudo evidenciar que no existe alguno dentro del portal.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título ejecutivo se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena a la ejecutante **Inmobiliaria Esteban Ríos S.A.S.** proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la demandada **Wilson Rujeles Arenas** con la constancia del pago.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Inmobiliaria Esteban Ríos S.A.S.**, en contra de **Wilson Rujeles Arenas** por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

¹ PDF - 012



2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad a dejar a disposición los bienes. Líbrense los oficios a que haya lugar
3. Ordenar a la demandante **Inmobiliaria Esteban Ríos S.A.S.**, proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor del demandado **Wilson Rujales Arenas** con la constancia del pago.
4. Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75486d03dad3100d53aed9a61a81c9015b969542609998dd8603f61121057113**

Documento generado en 09/05/2024 09:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	María De La Cruz Parra De Villabona
Demandados	Libardo Quintero Barajas, José Luis Gómez Jiménez, Miguel Eduardo Pérez Anaya y María Alejandra Quintero Anaya
Asunto	Auto Rechaza la Demanda
Radicado	680014003022-2024-00149-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendarado el pasado 18 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco (5) días.

En este orden de ideas, cabe anotar que la parte actora allega escrito denominado subsanación de la demanda, dentro del término otorgado por el despacho; no obstante, estudiado como se encuentra el escrito arrimado, el despacho vislumbra que no se subsanó la demanda sobre los puntos 1.4 y 1.7 dispuesto para su corrección a través de auto del 18 de marzo.

Lo anterior, toda vez que no señala la forma como obtuvo el dato del correo electrónico de los demandados, ni allegó las evidencias correspondientes, así como tampoco allega poder en donde se le faculte para iniciar la acción ejecutiva en contra de los señores Miguel Eduardo Pérez Anaya y María Alejandra Quintero Anaya, pues debe notarse que el que reposa en el archivo PDF 006 solamente enuncia como accionados a los señores Libardo Quintero Barajas y José Luis Gómez Jiménez.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la demanda del epígrafe.
- 2. Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.



3. Por secretaría, déjense las anotaciones del caso
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e70be76a8745e30c6bc10bbdbb1a5b14f080542ca3fb5df82f2caa4e4937620**

Documento generado en 09/05/2024 09:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fundación Coomeva
Demandado	Leily Román Vera
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado
Radicado	6800140030-22-2024-00189-00

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que a la demandada **Leily Román Vera** le fue remitida copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, al igual que de sus anexos al buzón de correo electrónico romanterminadosycalzado@hotmail.com, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería encargada que reposa en el folio 37 del archivo PDF 009, por lo que habrá de tenerse notificada por esta vía, a partir del 8 de abril de 2024.

Así mismo, se tiene que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, la ejecutada **Leily Román Vera** permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al despacho para resolver según lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e791489cac2edda4a915b3b76212f163cd9b62142154da8ead4339952843fa**

Documento generado en 09/05/2024 10:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Pedro Nelson Wandurraga Rueda
Demandado	Sergio Andrés Argüello Silva
Asunto	Auto Requiere por Desistimiento Tácito
Radicado	680014003022-2024-00194-00

Examinado el proceso de la referencia, se advierte que desde el pasado 15 de abril de hogaño, la E.P.S. Sanitas¹, suministró respuesta al requerimiento hecho por el Despacho en el sentido de señalar los datos de contacto del demandado Sergio Andrés Argüello Silva, por lo que se pondrá en conocimiento del extremo actor tal respuesta.

Se vislumbra igualmente, que hasta el momento no se ha desplegado gestión alguna tendiente a notificar al señor **Sergio Andrés Argüello Silva**, aunado a que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, por lo tanto, atendiendo lo previsto en artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá al extremo actor para que proceda de conformidad.

En este orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la parte actora los datos de contacto del demandado Sergio Andrés Argüello Silva, suministrados por la E.P.S. Sanitas, teniendo como dirección física la Carrera 26 # 14 – 12, como buzón de correo electrónico secretariagerencia@copetran.com y como teléfonos 3204886032 - 6700000 – 3204886032.
2. Requerir al aquí demandante para que proceda a notificar al señor **Sergio Andrés Argüello Silva**, el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de

¹ Archivo PDF 016.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
Carrera 12 No. 31-08
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

marzo de 2024, por lo cual, se le advierte que cuenta con el término legal de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

3. Por secretaría, contrólese el término concedido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf646948628b46989005b8b4e2e0c61c9dba08dad615470eb6d75cb3272bd1a**

Documento generado en 09/05/2024 10:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Casa Puyana P.H.
Demandado	Bancolombia S.A.
Asunto	Auto Requiere por Desistimiento Tácito
Radicado	680014003022-2024-00198-00

Examinado el proceso de la referencia, se advierte que no se ha desplegado gestión alguna tendiente a notificar al ejecutado Bancolombia S.A., aunado a que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, por lo tanto, atendiendo lo previsto en artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá al extremo actor para que proceda de conformidad.

En este orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir al aquí demandante para que proceda a notificar al ejecutado **Bancolombia S.A.**, el auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de abril de 2024, por lo cual, se le advierte que cuenta con el término legal de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por secretaría, contrólese el término concedido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367ad1c48d1886c02cd31cc5a1fc9979930fea2beaa947cdfcdc7c3b34d4775**

Documento generado en 09/05/2024 10:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coasistir
Demandado	Gonzalo García Gómez y Jorge Enrique García Gómez
Asunto	Auto Termina Proceso Pago Total
Radicado	6800140030-22-2024-00219-00

En atención al memorial presentado por la representante legal de la parte actora¹, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título ejecutivo se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena a la ejecutante Cooperativa Multiactiva Coasistir proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor de los demandados Gonzalo García Gómez y Jorge Enrique García Gómez con la constancia del pago.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Cooperativa Multiactiva Coasistir** en contra de **Gonzalo García Gómez y Jorge Enrique García Gómez** por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

¹ Archivo PDF 007, cuaderno principal.



2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad a dejar a disposición los bienes. Líbrense los oficios a que haya lugar.
3. Ordenar a la demandante **Cooperativa Multiactiva Coasistir**, proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor de los demandados **Gonzalo García Gómez y Jorge Enrique García Gómez** con la constancia del pago.
4. Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd00c2feebc391a92ff5f32f24d818598c0be5c9826a4bbe45a8128d2a4cca7**

Documento generado en 09/05/2024 11:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandantes	GM Financial Colombia S.A.
Demandados	Rodrigo Stiven Silva Rodríguez
Asunto	Auto Aprueba Retiro de la Demanda
Radicado	680014003022-2024-00225-00

En atención a la solicitud¹ de retiro de demanda que allega el apoderado judicial de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación al demandado, aun así, existe práctica de medidas cautelares tendientes a aprehender el vehículo base de la garantía. Dispuesto esto, se accederá a la solicitud del apoderado demandante, no obstante, se ordenará el levantamiento de la medida practicada a través de oficio N°579 del 10 de abril de 2024 y se condenará al demandante al pago de los perjuicios ocasionados.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- Aceptar** la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
- Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar.
- Condenar** al demandante **GM Financial Colombia S.A.**, a los perjuicios causados en razón a la práctica de las medidas cautelares de este proceso. Lo anterior conforme a lo regulado por el artículo 92 del C.G.P.
- En firme este proveído, archivar las diligencias dejando por secretaría las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF- 010.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486adc694f0645a78d653aaf61ec84609b8a39b13e8d7d49984e3b114a5d321e**

Documento generado en 09/05/2024 11:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Efectividad de la Garantía Real – Mínima Cuantía
Demandantes	Banco Caja Social S.A.
Demandados	Paola Felicia Del Castillo Medina
Asunto	Auto Corrige Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00226-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud del abogado de la parte demandante (archivo PDF 011 del cuaderno 1) concerniente a la adecuación de los valores ejecutados, sobre el pagaré N° 132206387712.

CONSIDERACIONES

Acude el **Banco Caja Social S.A.** a través de apoderado judicial a la acción ejecutiva para obtener el pago de las obligaciones que se desprende del pagaré N° 132206387712, demandando con tal propósito a **Paola Felicia Del Castillo Medina**.

Sin embargo, en proveído del 1° de abril de 2024, el Despacho incurrió en error por omisión de palabras pues se accedió a librar mandamiento de pago sobre el pagaré N° 132206387712, pero por error involuntario omitió señalar que el pago, en lo que respecta a la tasa porcentual del interés de plazo, que este, era de manera mensual.

Así las cosas, lo procedente es la corrección sobre los puntos dispuestos a continuación; dado que, como se vio, lo que se produjo fue error mecanográfico, luego la solución de este entuerto debe darse por la senda del artículo 286 ibidem, el tratarse de un error propio de la labor judicial.

Recuérdese, que, como lo indica el artículo 286 citado, la facultad de corrección procede en caso de error por omisión por cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas, como fue explicado en párrafos anteriores.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

1. **Corregir** el numeral 1.2 del acápite resolutivo del mandamiento de pago, proferido el 1° de abril de 2024, quedando de la siguiente forma:

*«\$4.939.506.00 m/cte. por concepto de intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, a la tasa de (1,10% **mensual**) desde el día 02 de enero de 2023 al 30 de enero de 2024»*

2. **Corregir** el numeral 1.3 del acápite resolutivo del mandamiento de pago, proferido el 1° de abril de 2024, quedando de la siguiente forma:

*«Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados **a la tasa una y media veces la** del interés pactado, sin que supere el máximo permitido por la Ley, desde el día 30 de enero de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.»*

3. De todo lo demás, el mandamiento de pago proferido el 1° de abril de 2024 queda incólume.
4. Ordenar al extremo actor que proceda a realizar la notificación del presente proveído a la parte pasiva en conjunto con el mandamiento de pago adiado el 1° de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd57da67708adbdc736bf2ca59db38802e76f7f6380ddf0fb245a07a205eae3c**

Documento generado en 09/05/2024 11:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Efectividad de la Garantía Real – Mínima Cuantía
Demandantes	Banco Caja Social S.A.
Demandados	Paola Felicia Del Castillo Medina
Asunto	Auto Requiere Entidad
Radicado	680014003022-2024-00226-00

Con ocasión de la nota devolutiva 2024-300-6-10648 de fecha 4/11/2024, relativa al folio de matrícula inmobiliaria 300-351610, expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, visible en el archivo PDF 015, en donde informa que no se tomó nota de la medida de embargo aludiendo a que no figura garantía real a favor del demandante, se evidencia que contrario a lo expuesto por la referida entidad sí existe tal gravamen a favor del ejecutante **Banco Caja Social S.A.** solo que tal como aparece en la anotación núm. 5, está a nombre de BCSC S.A., según se evidencia en la imagen a continuación:

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240126755388309847 Nro Matricula: 300-351610
Pagina 4 TURNO: 2024-300-1-16649

Impreso el 26 de Enero de 2024 a las 10:49:52 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1781 DEL 29-08-2012 NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$4,028,674.68
Se cancela anotación No: 1
ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION HIPOTECA ESCRITURA 3262 30/12/2010

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BCSC S.A. NIT# 8600073354
A: GONZALEZ BOHORQUEZ Y CIA LIMITADA NIT# 8902042201

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 30-08-2012 Radicación: 2012-300-6-36324
Doc: ESCRITURA 1781 DEL 29-08-2012 NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$141,500,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ BOHORQUEZ Y CIA LIMITADA NIT# 8902042201
A: DEL CASTILLO MEDINA PAOLA FELICIA X CC 63516930

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 30-08-2012 Radicación: 2012-300-6-36324
Doc: ESCRITURA 1781 DEL 29-08-2012 NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEL CASTILLO MEDINA PAOLA FELICIA X CC63516930
A: BCSC S.A. NIT# 8600073354



Debe recordarse que acorde al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que reposa en el folio 101 del archivo PDF 003, mediante escritura pública núm. 456 de abril 15 de 2014 de la Notaría 45 de Bogotá D.C. (Colombia), se modificó la razón social de BCSC S.A. pudiendo utilizar los siguientes nombres y siglas: Banco Caja Social BCSC y Banco Caja Social. por el de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y podrá usar los siguientes nombres y siglas: BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A., lo que igual ocurrió en la escritura pública núm. 3833 de septiembre 13 de 2017 de la Notaría 21 de Bogotá D.C. (Colombia), donde cambió su razón social de BANCO CAJA SOCIAL S.A., pudiendo usar los siguientes nombres y siglas: BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A. por BANCO CAJA SOCIAL S.A. y podrá usar el nombre BANCO CAJA SOCIAL.

Así las cosas, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que proceda a inscribir la medida de embargo sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 300-351610, teniendo en cuenta para ello que existe un gravamen hipotecario a favor del ejecutante Banco Caja Social S.A. o BCSC S.A., el cual consta en la escritura núm. 1781 del 29-08-2012, otorgada en la Notaria Sexta De Bucaramanga.

Por secretaría, ofíciase de conformidad, debiendo acompañar copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e01ed42f88e5c375abffb0ff6ee7ac9b604c0f3933319d060f86fe50a0b3e73**

Documento generado en 09/05/2024 11:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Banco Pichincha S.A.
Demandados	Martha Cecilia Sanabria Melgarejo
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	680014003022-2024-00296-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado 24 de abril de 2024, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco (5) días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar observancia a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la demanda del epígrafe.
- 2. Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09f7f4a3a555c879311e6200ca8ced6f8de47734736cf17e9569b29452d3db7**

Documento generado en 09/05/2024 12:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandantes	Finesa S.A.
Demandados	José Luis Sánchez Zambrano
Asunto	Auto Aprueba Retiro de la Demanda
Radicado	680014003022-2024-00305-00

En atención a la solicitud¹ de retiro de demanda que allega el apoderado judicial de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación al demandado, aun así, existe práctica de medidas cautelares tendientes a aprehender el vehículo base de la garantía. Dispuesto esto, se accederá a la solicitud del apoderado demandante, al igual que se ordenará el levantamiento de la medida comunicada a través de oficio N°777 del 23 de abril de 2024 y finalmente se abstendrá de condenar al demandante al pago de los perjuicios por no estar acreditada la práctica de la medida cautelar.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Librense los oficios a que haya lugar.
3. Abstenerse de condenar al demandante **Finesa S.A.**, a los perjuicios causados en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Lo anterior conforme a lo regulado por el artículo 92 del C.G.P.
4. En firme este proveído, archivar las diligencias dejando por secretaría las constancias de rigor

¹ Archivo PDF- 009.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bd14d82a656ca786b004e0b89e295fbb86353fab042d9a0989b537f061fb25**

Documento generado en 09/05/2024 12:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Marlon Jonathan Fernández y Fundación Valoramos
Asunto	Auto Corrige Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00316-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud del abogado de la parte demandante (archivo PDF 009 del cuaderno 1) concerniente a la adecuación de los valores ejecutados, sobre el pagaré N° 22270411.

CONSIDERACIONES

Acude el **Banco Davivienda S.A.** a través de apoderado judicial a la acción ejecutiva para obtener el pago de las obligaciones que se desprenden del pagaré N° 22270337 y 22270411, demandando con tal propósito a **Marlon Jonathan Fernández y Fundación Valoramos**.

Sin embargo, en proveído del 29 de abril de 2024, el Despacho incurrió en error por omisión de palabras pues se accedió a librar mandamiento de pago sobre el pagaré N° 22270411, pero dispuso mal la aceleración de la obligación, así como los valores dispuestos para la ejecución.

Así las cosas, lo procedente es la corrección sobre los puntos dispuestos a continuación; dado que, como se vio, lo que se produjo fue error mecanográfico, luego la solución de este entuerto debe darse por la senda del artículo 286 ibidem, el tratarse de un error propio de la labor judicial.

Recuérdese, que, como lo indica el artículo 286 citado, la facultad de corrección procede en caso de error por omisión por cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas, como fue explicado en párrafos anteriores.



Ahora bien, el apoderado demandante solicita el despacho se pronuncie sobre lo pedido en la pretensión segunda y tercera, del literal C de la demanda, concerniente a los valores dispuestos para el cobro de los intereses moratorios del pagaré N°22270411 y 22270337.

Por lo anterior, es de señalar, que el despacho libro mandamiento de pago por los intereses moratorios del pagaré en mención, siendo el numeral 1.6 y 1.9 correspondiente a estos. No obstante, los valores fijos determinados para el cobro de intereses moratorios se establecerán en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

1. **Corregir** el numeral 1.4 del acápite resolutivo del mandamiento de pago, proferido el 29 de abril de 2024, quedando de la siguiente forma:

*«\$34.658.509,41 m/cte. por concepto de capital sobre el pagaré N° 22270411, acelerado a partir del **11 de abril de 2024**, visto a folio 21 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda»*

2. **Corregir** el numeral 1.5 del acápite resolutivo del mandamiento de pago, proferido el 29 de abril de 2024, quedando de la siguiente forma:

*«**\$5.230.124,62** m/cte. por concepto de intereses corrientes causados y tasados al IBR 6.50% sobre el capital sobre el pagaré N° 22270411, acelerado a partir del **11 de abril de 2024**, visto a folio 21 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda»*

3. **Corregir** el numeral 1.6 del acápite resolutivo del mandamiento de pago, proferido el 29 de abril de 2024, quedando de la siguiente forma:

*«Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.4 de esta providencia, **liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera**, desde el día 11 de abril de 2024, hasta cuando se verifique su pago total»*



4. **Corregir** el numeral 1.7 del acápite resolutive del mandamiento de pago, proferido el 29 de abril de 2024, quedando de la siguiente forma:

«\$104.165.419,15 m/cte. por concepto de capital sobre el pagaré N° 22270337, acelerado a partir del **11 de abril de 2024**, visto a folio 27 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda»

5. **Corregir** el numeral 1.8 del acápite resolutive del mandamiento de pago, proferido el 29 de abril de 2024, quedando de la siguiente forma:

«\$15.493.271,51 m/cte. por concepto de intereses corrientes causados y tasados al IBR 6.50% sobre el capital sobre el pagaré N° 22270337, acelerado a partir del **11 de abril de 2024**, visto a folio 27 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda»

6. **Corregir** el numeral 1.9 del acápite resolutive del mandamiento de pago, proferido el 29 de abril de 2024, quedando de la siguiente forma:

«Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.7 de esta providencia **liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera**, desde el día 11 de abril de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.»

7. De todo lo demás, el mandamiento de pago proferido el 29 de abril de 2024 queda incólume.
8. Ordenar al extremo actor que proceda a realizar la notificación del presente proveído a la parte pasiva en conjunto con el mandamiento de pago adiado el 29 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e1555939d41f369dfd4a226d8f5ef398f92f7247c6cd40f7c2aa2855c8b606**

Documento generado en 09/05/2024 12:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Conjunto Residencial Metrópolis I P.H.
Demandados	Vilma Rosa Pallares López
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00351-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Conjunto Residencial Metrópolis I P.H. en contra de Vilma Rosa Pallares López por las siguientes sumas de dinero:**

1.1.

Fecha de Obligación	Valor	Tipo de Obligación	Vencimiento de la Obligación
Enero 2023	\$161.000	Administración	30 enero 2023
Febrero 2023	\$215.000	Administración	28 febrero 2023
Marzo 2023	\$260.000	Administración	31 marzo 2023
Abril 2023	\$260.000	Administración	30 abril 2023
Mayo 2023	\$260.000	Administración	30 mayo 2023
Junio 2023	\$260.000	Administración	30 junio 2023
Julio 2023	\$260.000	Administración	30 Julio 2023



Agosto 2023	\$260.000	Administración	30 agosto 2023
Septiembre 2023	\$260.000	Administración	30 septiembre 2023
Octubre 2023	\$260.000	Administración	30 octubre 2023
Noviembre 2023	\$260.000	Administración	30 noviembre 2023
Diciembre 2023	\$260.000	Administración	30 diciembre 2023
Enero 2024	\$291.000	Administración	30 enero 2024
Febrero 2024	\$291.000	Administración	29 febrero 2024
Marzo 2024	\$291.000	Administración	30 marzo 2024
Abril 2024	\$291.000	Administración	30 abril 2024
Total	\$4.140.000		

- 1.2. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3. Por las cuotas de administración insolutas que se sigan causando en el transcurso del presente proceso, que no sean pagadas, siempre que se allegue el certificado expedido por el representante legal y/o administrador de la propiedad horizontal ejecutante.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderada de la parte actora a la abogada **Virgelina Pico Poveda**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 28.168.478 y la tarjeta de abogada núm. 91.559 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64ce5053bd6b48119155044efda03ce4c20902b758870e8c73263e4960d905e**

Documento generado en 09/05/2024 01:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	Karen Daniela Roso Tarazona, Jhonatan Steven Estupiñán, Marlyn Viviana Tarazona Abaunza y Angie Tatiana Roso Tarazona.
Demandados	Fimpac S.A.S. y Wilson Alberto Corso Osma
Asunto	Auto Rechaza Proceso Competencia
Radicado	680014003022-2024-00354-00

La presente demanda instaurada por **Karen Daniela Roso Tarazona, Jhonatan Steven Estupiñán, Marlyn Viviana Tarazona Abaunza y Angie Tatiana Roso Tarazona.**, contra **Fimpac S.A.S. y Wilson Alberto Corso Osma**, fue recibida por el despacho a través de acta de reparto del 24 de abril de 2024. Estudiado el expediente, nota el Juzgado que, las pretensiones de la demanda superan los permitidos a la de esta competencia, siendo que el demandante pretende el cobro acumulado de **\$386.591.931.00**, discriminados dentro del juramento estimatorio y en disposición de cada rubro extracontractual.

En contraste con lo expuesto, el artículo 25 del C.G.P., señala que:

«(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.»

Asimismo, el artículo 26 del C.G.P. dispone que:

«La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.»

De lo anterior se desprende que la suma de las pretensiones a la presentación de la demanda, desborda la competencia de este despacho, puesto para el año que avanza la mayor cuantía es aquella que alcance un monto igual o superior a \$195.000.000.00.



Por lo anotado anteriormente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90 y 139 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la presente demanda conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **Remitir** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, por ser estos competentes para asumir su conocimiento de acuerdo a lo anteriormente esbozado.
3. **Informar** sobre el rechazo de la demanda del epígrafe a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación, una vez se encuentre en firme esta decisión. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6ce1761f61aeda5f4d14f72fce54c627cfaa55366db3d3f56bcfd25f64b538**

Documento generado en 09/05/2024 01:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>